

XXIX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL

PONENCIA: LA IRRENUNCIABILIDAD DE IMPUGNACION DEL LAUDO ARBITRAL POR SER CONTRARIO AL ORDENAMIENTO JURIDICO. NECESIDAD DE UNA REFORMA

COMISION DERECHO PROCESAL CIVIL – TEMA 1: incidencia del Código Civil y Comercial en el Código Procesal Civil y Comercial

AUTOR: VERDI, Guillermo Fabian

DOMICILIO: Garay 2250 Piso 1ro. “C/D” MAR DEL PLATA

TELEFONOS: 0223 155 25 22 41 – 0223 4950762

CORREO ELECTRONICO: guillermoverdi@hotmail.com

SINTESIS DE LA PROPUESTA:

Se plantea la incongruencia del régimen de irrenunciabilidad de impugnaciones del laudo definitivo en proceso arbitral cuando sea contrario al ordenamiento jurídico emergente del art. 1656 del CODIGO CIVIL Y COMERCIAL, en función del plexo constitucional vigente y por ser contrario a las normas procesales provinciales así como a la esencia misma y fundamentos del proceso arbitral.

Se propone su inmediata reforma sea mediante una ley de arbitraje diferenciada o, en su defecto, mediante la adecuación de la norma mencionada a los regímenes locales restringiendo expresamente dicha irrenunciabilidad a los supuestos del recurso de nulidad.

LA IRREUNCIABILIDAD DE LA IMPUGNACION DEL LAUDO ARBITRAL POR SER CONTRARIO AL ORDENAMIENTO JURIDICO– NECESIDAD DE UNA REFORMA

Mg. GUILLERMO F. VERDI (*)

1. Introducción

De una primera lectura del Código Civil y Comercial todos hemos advertido la innumerable serie de normas procesales que contiene, en muchos casos más allá de lo constitucionalmente tolerable.

En efecto, si bien no cabe duda que, pese a los límites impuestos por una adecuada y armónica interpretación de los arts. 5, 75 inc. 12 y 121 de la CONSTITUCION NACIONAL, no es potestad de la Nación dictar normas procesales, también lo es que en muchos casos ello resulta ineludible, particularmente cuando resulta necesario a los fines de asegurar la eficacia de las instituciones reguladas en las normas de fondo¹

Por otro lado, el Código Civil y Comercial introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la figura del contrato de arbitraje prevista a partir del art. 1649 y ss. del mencionado ordenamiento.

Más allá de la conveniencia o no de incluir dicha regulación en un Código Civil y Comercial y, de la mano de ello, de la adhesión a la concepción contractualista o jurisdiccional del arbitraje, lo cierto es que el código de fondo mencionada ha incluido normas respecto de aspectos estrictamente procesales del arbitraje entre los cuales se halla el régimen de impugnación de las decisiones que en el marco de un proceso arbitral se dicten.

Es propósito del presente establecer cual o cuales son los límites con que debe sanamente interpretarse la normativa aplicable al caso y propiciar su

(*) Abogado (UNMdP). Magister en Derecho Empresario (Universidad Austral). Profesor adjunto regular de Derecho Procesal Civil y Elementos de Derecho Procesal (Facultad de Derecho, Universidad Nacional Mar del Plata). Integrante del Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de Mar del Plata.

¹ En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho común es el derecho básico de la comunidad, elemental y sustantivo, sin perjuicio de la legitimidad de la regulación de aspectos procesales por la legislación de fondo en determinadas situaciones (CSJN, Fallos 138:157; 141:254; 162:376; 247:524; 265:30, entre muchos otros). Es decir que el poder de las provincias en materia procesal no es absoluto y no puede desconocerse la facultad del Congreso de dictar normas procesales con el fin de asegurar la eficacia de las instituciones reguladas por los Códigos de fondo. Así, La Corte Suprema de Justicia de la Nación de manera pacífica desde el precedente “Bernabé Correa” (Fallos 138:157) tiene dicho sobre esta cuestión que el Congreso Nacional está habilitado para dictar normas de “procedimiento” en relación con el derecho común, aplicables por los tribunales locales – sin perjuicio de ser una atribución reservada a las provincias según el artículo 121 de la Constitución Nacional – cuando fuesen “razonablemente estimadas necesarias para el mejor ejercicio de los derechos” consagrados por las normas de fondo

inmediata reforma.

2.- El régimen de impugnación de laudos arbitrales en el Código Civil y Comercial

En principio, cabe consignar que no necesariamente debe alarmarnos *ab initio*, la regulación del contrato de arbitraje en el Código Civil y Comercial, más allá que no haya sino estrictamente necesario ni urgente y que lo ideal es que haya una ley de arbitraje diferenciada.

Dicho de otra manera y en el contexto constitucional descrito en la introducción de la presente ponencia, la regulación de los contornos básicos y fundamentales del contrato de arbitraje no aparece, en principio, como absolutamente impropia del Código Civil y Comercial ni mucho menos constitucionalmente cuestionable más allá, reiteramos, de la oportunidad de ello.

Sin embargo, sí aparece como un exceso y, en todo caso impropio a la luz de los límites impuestos por el plexo normativo constitucional antes referido, el hecho que se regulen aspectos estrictamente procesales del proceso de arbitraje o juicio arbitral, aspectos entre los que se encuentra el régimen de impugnación de las decisiones que en dicho proceso se dicten..

Concretamente y en relación a los laudos arbitrales –además de referirse, en el art. 1655 a la impugnación de lo que denomina “medidas previas”² – el Código Civil y Comercial establece en el art. 1656 segundo párrafo que *"Los laudos arbitrales que se dicten en el marco de las disposiciones de este capítulo pueden ser revisados ante la justicia competente por la materia y territorio cuando se invoquen causales de nulidad, total o parcial, conforme con las disposiciones del presente Código. En el contrato de arbitraje no se puede renunciar a la impugnación judicial del laudo definitivo que fuera contrario al ordenamiento jurídico"*.

Al respecto ninguna duda cabe –más allá de la innecesariedad de preverlo en la norma de fondo- en torno a la viabilidad de impugnar o recurrir un laudo por ante la justicia ordinaria por la vía de nulidad, total o parcial del laudo³.

Sin embargo, aparece como a todas luces confuso el párrafo final así como no queda claro el sentido y alcance de disponer que *"en el contrato de arbitraje no se puede renunciar a la impugnación judicial del laudo definitivo que fuera contrario al ordenamiento jurídico"*, de lo cual nos ocuparemos más adelante.

² El art. 1655 CCyC bajo el procesalmente impropio título de “Medias Previas” hace referencia tanto a las medidas cautelares como a las diligencias preliminares, por lo que la mención de las impugnaciones de las denominadas mediadas previas comprendería a ambas.

³ Sin perjuicio que no es motivo de la presente ponencia, no podemos soslayar el hecho que el art. 1656 CCyC impropriamente diga que la nulidad del laudo estará fundada “en las disposiciones de este Código” lo que no hace más que confundir porque excluiría los supuestos de nulidad por violación de formas esenciales del proceso o se hubiese violado el debido proceso.

3. La renuncia a los recursos contra un laudo arbitral:

La renuncia a ciertos recursos contra un laudo arbitral ha sido admitida por diversas leyes y tratados en materia de arbitraje internacional.

En primer lugar, la Ley Modelo UNCITRAL –que en la práctica es tomada de referencia por la mayoría de Reglamentos de Tribunales Arbitrales en el orden interno-, que en su art. 34 expresamente dispone que la petición de nulidad es el único recurso contra un laudo arbitral⁴.

Los motivos para declarar la nulidad de un laudo enunciados en el párr. 2º del art. 34 de la Ley Modelo UNCITRAL⁵ son similares a los que pueden invocarse para denegar el reconocimiento o ejecución de un laudo con arreglo a lo dispuesto en la Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras⁶, lo cual pone de manifiesto que es de la esencia del proceso arbitral el carácter restrictivo de la admisibilidad de recursos judiciales contra un laudo arbitral, criterio a su vez compartido por el Acuerdo Mercosur sobre Arbitraje, del que la República Argentina es parte,

⁴ Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, art. 34.

Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, junio de 1958, Capítulo V

⁵ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral 1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo. 2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando: a) la parte que interpone la petición pruebe: i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o 07-87001_S_main_mm.indd 20 7-87001_S_main_mm.indd 20 06/02/2008 15:56:40 6/02/2008 15:56:40 Primera parte. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional 21 iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o b) el tribunal compruebe: i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o ii) que el laudo es contrario al orden público de este Estado. 3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral. 4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

⁶ Convención de Nueva York sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, junio de 1958, Capítulo V.

dispone en su art. 20 que el laudo o sentencia será definitivo y obligatorio para las partes y no admitirá recursos, excepto los de aclaratoria y de nulidad.⁷

Así, queda claro que la tendencia mundialmente mayoritaria en el derecho comparado es la de limitar los recursos contra el laudo a los supuestos de nulidad.⁸

Las razones de la limitación de las vías de impugnación de laudo arbitral están íntimamente ligadas a la esencia y la razón de ser del proceso arbitral.

En efecto, quienes recurren a este tipo de proceso lo hacen buscando eludir la competencia judicial precisamente por el retardo que normalmente ello comporta, optando en su reemplazo por un modo de solución de conflicto mediante un tercero imparcial pero que garantice celeridad la cual se halla indisolublemente ligada a la irrevocabilidad de las decisiones que se adopten y a fin de evitar que el proceso se prolongue en el tiempo atravesando instancias recursivas ordinarias y extraordinarias.

Aun cuando pueda sonar perogrullesco, forzoso es poner de resalto que son las partes quienes deciden libremente someterse a este tipo de proceso, decisión que no puede ser objeto de impedimento alguno atento el carácter esencialmente patrimonial de los derechos en juego.

Es por ello que la mencionada limitación recursiva ha sido receptada en la ley española de arbitraje⁹, la ley peruana de arbitraje¹⁰ y el Código de Procedimiento Civil francés¹¹, el art. 947 del Código de Procedimiento Civil de Quebec, entre otros ordenamientos jurídicos.

Curiosamente, tanto la Ley Modelo de UNCITRAL como el Código de Quebec, son mencionados como fuentes en la Exposición de Motivos del Proyecto de ley del Código Civil y Comercial.

4. El origen de la confusión: El caso "Cartellone"

⁷Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur, ratificado por ley 25.223, arts. 20 y ss.

⁸ CAIVANO, Roque J., *La revisión de la validez de los laudos arbitrales ¿Irrenunciable o indisponible?*, en J.A. 2007-II-1253.

⁹ Ley de Arbitraje 6/2003 del 23/12/2003, art. 7º: "Intervención judicial. En los asuntos que se rijan por esta ley no intervendrá ningún tribunal, salvo en los casos en que ésta así lo disponga"; art. 40: "Acción de anulación del laudo. Contra un laudo definitivo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos previstos en este título".

¹⁰ Ley de Arbitraje del 28/06/2008 (Decreto Legislativo 1071), primera parte del art. 59: "Efectos del laudo: 1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. 2. El laudo produce efectos de cosa juzgada".

¹¹ Código de Procedimiento Civil, versión vigente desde el 01/10/2015. El art. 1484 dispone que la sentencia arbitral tiene efectos de cosa juzgada desde su dictado respecto de la controversia planteada.

Tradicional e históricamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación había sostenido la impugnación excepcional y restringida de los laudos arbitrales, limitada a los supuestos de nulidad del mismo.¹²

Ello hasta la aparición del precedente "Cartellone"¹³, en su momento mayoritariamente criticado por la doctrina¹⁴ y que sorpresiva e injustificadamente modificó el criterio del superior tribunal nacional –con su conformación anterior- respecto del control judicial de laudos arbitrales, permitiendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación revisara un laudo arbitral no sólo por la supuesta y aparente violación del principio de congruencia sino también por cuestiones de fondo y en torno a la justicia o equidad del laudo, como lo eran el tipo de interés fijado para la deuda reclamada en dicho proceso.¹⁵

El precedente citado en lo que en este caso interesa, es decir, el alcance y los efectos de la renuncia a interponer recursos de apelación pactada, la C.S.J.N. dispuso lo siguiente:

— Si bien la renuncia implicaba, en principio, una cuestión disponible

¹² Corte Su., "Aion SAICYA. y otro c. ENTel", Fallos 325:2899; Corte Sup., "Pirelli Cables c. Empresa Nac. de Telecomunicaciones", Fallos 322:298, entre muchos otros.

¹³ C.S.J.N., "José Cartellone Construcciones Civiles SA c. Hidroeléctrica Norpatagónica SA o Hidronor SA", Fallos 327:1881.

¹⁴ MÉNDEZ, Héctor O., *Impugnación judicial de laudos arbitrales. El caso "Cartellone". Un lamentable retroceso*, JA 2005-I-1310; PALACIO, Lino, *Un disparo fatal contra el arbitraje voluntario*, ED 208-988; ROJAS, Jorge, *Vías de impugnación del laudo arbitral*, ED 25.11.04; MORA, Roberto D., *¿Aval judicial al incumplimiento internacional?*, en La Ley Suplemento de Derecho Administrativo, 15.10.04, páginas 33 y sigs.; MARCHESINI, Gualtiero Martín, *Arbitraje y recurso extraordinario*, LL 20.9.04; GONZÁLEZ CAMPAÑA, *Desnaturalización del arbitraje administrativo*, LL Suplemento de Derecho Administrativo, 27.8.04, n° II.1 en pág. 10.; MONTALDO, Marcelo A., *El fallo "Cartellone": Las implicancias económicas de una decisión inconveniente*, LL Suplemento de Derecho Administrativo, 15.11.04.

¹⁵ El precedente "Cartellone" se originó un proceso donde el Tribunal Arbitral de Obras Públicas de la Nación resolvió hacer lugar a la demanda entablada por la empresa contratista Cartellone contra Hidronor SA (en liquidación) y condenó a ésta a abonarle a la actora una suma de dinero actualizada desde enero de 1985, a valores enunciados al 01/04/1991, estableciendo también que entre enero de 1985 y el 01/04/1991 debían adicionarse los intereses previstos, laudo contra el cual la demandada interpuso recurso de nulidad el cual fue rechazado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, quien lo rechazó por considerar que lo resuelto por el tribunal arbitral no constituyó laudo más allá de lo comprometido ni falló *ultra petita*, como sostenía la recurrente, aclarando además que estaba vedado expedirse acerca de la justicia o equidad de la decisión adoptada por el árbitro dada la naturaleza restrictiva y de excepción de la vía recursiva. La Corte Suprema revirtió en parte esa decisión al declarar parcialmente procedente el recurso ordinario de apelación deducido por Hidronor SA (e.l.) y decretó la nulidad parcial del laudo arbitral, en cuanto: i) extralimitándose en las cuestiones sometidas a su decisión, dispuso actualizar los valores reclamados desde enero de 1985, por considerarse que debió hacerlo a febrero de ese año, como se previó en el compromiso arbitral; y ii) a la tasa de interés del Banco Nación aplicada respecto de las sumas adeudadas hasta el 01/04/1991.

conforme al principio general enunciado en los arts. 1197 y 19 del Código Civil, el art. 872 del mismo cuerpo legal prohibía que fueran objeto de renuncia los derechos concedidos en mira del interés público, a lo que se agregó la interpretación restrictiva que correspondía aplicar en el ámbito de esta institución jurídica (arg. art. 874 del código citado).

— Que en atención a lo expuesto, no pudo lícitamente interpretarse que la renuncia a apelar una decisión arbitral se extendió a supuestos en los que los términos del laudo contrarieran el orden público, pues no era lógico prever, al formular una renuncia con ese contenido, que los árbitros adoptarían una decisión que incurriera en aquel vicio. La apreciación de los hechos y la aplicación regular del derecho son funciones de los árbitros y, en consecuencia, el laudo que dicten será inapelable en esas condiciones, pero, en cambio, su decisión podrá impugnarse judicialmente cuando sea inconstitucional, ilegal o irrazonable.

— Por aplicación de los principios expuestos, la renuncia formulada por las partes en el contrato y el compromiso no constituyó óbice para que la Corte revocara lo dispuesto en el laudo en cuanto a la aplicación de los intereses.

Sin embargo, cierto es que la doctrina de “Cartellone” es claramente aislada y hasta se la ha adjudicado a un contexto histórico donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación se hallaba cuestionada por el precedente “Meller”¹⁶ donde había adoptado un criterio contrario, cuestionamiento que no era jurídico ni originado en la recurribilidad o no de los laudos sino de la opinión pública y por motivos extraprocesales¹⁷ y, de hecho, el mismo tribunal volvió luego a su doctrina tradicional.¹⁸

5.- La renunciabilidad de las vías de impugnación en el Código Civil y Comercial.

Así llegamos al último párrafo del art. 1656 del CCyC donde, por un lado, se establece la posibilidad que el laudo sea revisado invocando causales de nulidad (*“Los laudos arbitrales que se dicten en el marco de las disposiciones de este Capítulo pueden ser revisados ante la justicia competente por la materia y el territorio cuando se invoquen causales de nulidad, total o parcial, conforme con las disposiciones del presente Código”*) -criterio que no merece objeción alguna conforme los antecedentes arriba reseñados-, pero, por el otro, establece la irrenunciabilidad de la impugnación judicial del laudo por ser contrario al ordenamiento jurídico (*“En el contrato de arbitraje no se puede*

¹⁶ Corte Sup., “Meller Comunicaciones SA c. Entel”, Fallos 325:2893.

¹⁷ En este sentido, ROTHENBERG, Mónica, *La revisión judicial de los laudos arbitrales según el Código Civil y Comercial. Su adecuada interpretación RCCyC*, 2016 (junio), 06/06/2016, 27.

¹⁸ C.S.J.N., “Cacchione, Ricardo C. c. Urbaser Argentina SA”, Fallos 329:3399; C.S.J.N., “Pestarino de Alfani, Mónica Amalia c. Urbaser Argentina SA”, LL del 14/04/2008.

renunciar a la impugnación judicial del laudo definitivo que fuera contrario al ordenamiento jurídico”).

Esto abre dos interpretaciones posibles a saber:

- (i) La irrenunciabilidad a la que hace referencia el art. 1656 in fine CCyC se refiere a la revisión judicial por nulidad mencionada en el párrafo inmediato anterior.
- (ii) La irrenunciabilidad contemplada en la última oración del art. 1656 CCyC comprende a todo tipo de impugnación mientras se halla fundada en la violación del “ordenamiento jurídico”, lo cual incluye a una impugnación motivada en la aplicación del derecho o en la justicia o equidad del laudo, esto es, a errores *in iudicando*, en tanto éstos sean, en palabras del legislador, “contrarios al ordenamiento jurídico”.

Cierto es que ha habido en la doctrina un gran consenso en entender que es la primera interpretación –esto es que es la mentada irrenunciabilidad se ciñe al recurso de nulidad-¹⁹, criterio que también parecen haber adoptado los tribunales que tuvieron oportunidad de abordar el caso²⁰.

El problema se agrava si recordamos que tanto el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires regulan la cuestión disponiendo que contra el laudo pueden interponerse todos los recursos admisibles respecto de las sentencias judiciales, si no hubiesen sido renunciados²¹ y, a su vez, establecen que la renuncia de los recursos no obstará a la admisibilidad del de aclaratoria y el de nulidad, fundado este último en falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo, o sobre puntos no comprometidos²² agregándose luego como causal de nulidad la existencia de decisiones incompatibles entre sí en la parte dispositiva del laudo²³.

Es decir que, en caso de silencio de las partes, la ley prevé supletoriamente

¹⁹ RIVERA, Julio Cesar, *El arbitraje en el Proyecto de Código sancionado por el Senado. Prejuicios y Errores*, L.L.A., 17/12/2013, pag. 4; SAGRARIO, Ramiro, *El control judicial del laudo arbitral en el Código Civil y Comercial*, RCCyC 2016 (febrero), 05/02/2016, 225 y el mismo autor en *Incidencia del Código Civil y Comercial en el sistema de impugnación de laudos de la provincia de Buenos Aires*, LLBA2017 (junio), 1; MÉNDEZ, Héctor O. - MÉNDEZ, Agustina M., *Recursos en el arbitraje a tenor del nuevo Código*, LA LEY 28/12/2015, 28/12/2015, 1 - LA LEY2016-A, 679; SALGADO, José María, *Impugnación en el arbitraje en el sistema del Código Civil y Comercial*, RCCyC 2016 (junio), 06/06/2016, 25; SANDLER OBREGÓN, Verónica, *La impugnación de los laudos arbitrales*, LA LEY 10/05/2016, 10/05/2016, 5 - LA LEY2016-C, 207.

CNCom., sala E, 22/12/2015, "Olam Argentina SA c. Cubero, Alberto Martín y otro s/recurso de queja", LA LEY del 10/5/2016

²¹ Arts. 758 del CPCCN y 796 del CPCCBA.

²² Arts. 760 del CPCBA y 798 del CPCCBA.

²³ Arts. 761 del CPCN y 799 del CPCCBA.

la posibilidad de interponer contra el laudo recurso de apelación, pero dicho recurso puede, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, ser renunciado expresamente por los firmantes de un acuerdo arbitral. Por el contrario, los recursos de aclaratoria y nulidad no son disponibles para las partes.

En otros términos, mientras los Códigos Procesales Civil y Comercial de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires permiten renunciar a todo recurso contra el laudo, excepto los de aclaratoria y nulidad, el Código Civil y Comercial dispone que la irrenunciabilidad de toda impugnación del laudo cuando fuera contrario al ordenamiento jurídico.

No podemos soslayar la entidad de los argumentos vertidos por quienes – como adelantamos, son una mayoría-, sostienen que la irrenunciabilidad a los medios o vías de impugnación del laudo definitivo se refiere exclusivamente al recurso de nulidad o a los supuestos en que se viole el orden público.

En este sentido se ha argumentado que la norma alude a imposibilidad de renunciar a la "impugnación" judicial de los laudos y que esta expresión permite entender que el legislador no quiso referirse a la apelación sino más bien a la nulidad, que técnicamente es un medio de impugnar la validez de un laudo y que ello importaría una contradicción entre el Código Civil y Comercial y los Códigos Procesales²⁴, que la prohibición establecida por el art. 1656 CCyC no es de orden público y que sostener ello implicaría ir en contra de los principios que gobiernan el arbitraje²⁵ y que dicha interpretación es la que compatibiliza las disposiciones del Código de fondo y la ley procesal, permite respetar la voluntad de las partes —elemento constitutivo de la jurisdicción arbitral— que deciden pactar la inapelabilidad del laudo definitivo, en la búsqueda de una solución rápida y eficiente de la controversia suscitada entre ellas²⁶.

Inclusive, se ha agregado que la interpretación que restringe la irrenunciabilidad de recursos contra el laudo al de nulidad es la que se compadece con la concepción finalista consagrada por el art. 2 CCyC.²⁷

Sin embargo, parece ser más la intención o idea de lo que hubiésemos querido todos que dijera la norma, más que una lectura que refleje las textuales palabras utilizadas por el legislador.

En otros términos, no queda ninguna duda que, en principio, debía delegarse a las provincias la facultad de disponer cuales son los recursos posibles en un proceso arbitral.

Pero si en la política que indudablemente ha asumido el legislador del

²⁴ SANDLER OBREGON, Verónica, op. cit.

²⁵ SALGADO, op. cit.

²⁶ SAGRARIO, Control judicial..., cit.

²⁷ CNCom., sala E, 22/12/2015, "Olam Argentina SA c. Cubero, Alberto Martín y otro s/recurso de queja", LA LEY del 10/5/2016

Código Civil y Comercial –más allá que el texto del art. 1656 en la cuestión que aquí abordamos haya sido agregado por el Poder Ejecutivo y no estaba en el proyecto original- de incluir un sinnúmero de normas procesales en el código de fondo mencionado, se hubiese considerado –equivocadamente- necesario mencionar los recursos que eran irrenunciables en el proceso arbitral, claro está que ello debería haberse restringido al de nulidad, amén del remedio de aclaratoria.

Sin embargo, lamentablemente la norma es clara en cuanto dispone la irrenunciabilidad de impugnaciones fundadas en violación del ordenamiento jurídico.

Más allá de quienes han querido entender que la norma quiso hacer referencia al orden público, lo cierto es que no lo hace expresamente y claramente menciona la irrenunciabilidad de toda impugnación por violación del ordenamiento jurídico.

Si el ordenamiento jurídico es el conjunto de normas –sustanciales y formales, de orden público o disponibles- que rigen a una sociedad, queda claro que lamentablemente el art. 1656 in fine del CCyC dispone la irrenunciabilidad de todo medio de impugnación que viole alguna de las normas que componen el conjunto denominado ordenamiento jurídico lo cual incluye, claro está, a la violación de una norma que configure un error *in iudicando*, esto es la materia propia de un recurso de apelación.

Claro está que el desacierto es mayúsculo en tanto configura una suerte de tiro de gracia al arbitraje y revela una lamentable desconfianza en dicho instituto.

La disposición es contraria a la esencia del arbitraje que parte de la autonomía de la voluntad, así como la disposición de las formas de resolver un conflicto donde dichos derechos se hallen controvertidos.

Esa disposición de formas incluye la renuncia a los medios de impugnación, particularmente a aquellos que se hallen referidos o motivados por errores in iudicando, esto es de elección o interpretación de las normas aplicables o cuestiones de hecho como la forma en que fueran apreciadas las pruebas producidas durante el proceso.

Pero pensemos en un supuesto en que, pese a haberse renunciado al recurso de apelación en el compromiso arbitral, una de las partes impugna el laudo por ser contrario a una norma de fondo del Código Civil y Comercial, en definitiva, una norma que compone el mentado ordenamiento jurídico y el tribunal encargo de resolver el mencionado recurso se declara competente para entender en el mismo aplicando literalmente el art. 1656 in fine del CCyC: ¿Sería ello contrario a derecho? ¿Estaría violando alguna disposición legal?

Recordemos que los códigos procesales de la Nación y la Provincia de Buenos Aires expresamente dispone que pueden deducirse contra el laudo los

mismo recursos que contra una sentencia, excepto que hayan sido renunciados.

El art. 1656 CCyC es claramente inconstitucional por invadir impropiaamente las competencias provinciales de dicar normas procesales emergente de los arts. 5, 75 inc. 12 y 121 de la CONSTITUCION NACIONAL pero lamentablemente hoy es ley vigente lo cual requiere una urgente modificación en lo posible por una regulación diferenciada del arbitraje o, en todo caso, por una modificación del art. 1656 CCyC que aclare que la irrenunciabilidad de las impugnaciones de laudo definitiva se ciñen o restringen a los supuestos de recurso de nulidad y/o que el laudo haya violado el orden público.

6.- Conclusiones

El art. 1656 del CCyC en cuanto dispone la irrenunciabilidad de todo medio de impugnación cuando el laudo definitivo sea contrario al ordenamiento jurídico, incluye –en principio-, no solo a aquellos errores que motivan el recurso de nulidad sino también a los errores *in iudicando*.

El art. 1656 CCyC en tanto regula el régimen de impugnación en el proceso arbitral invade una competencia legislativa exclusiva de las provincias.

Resulta imperioso y urgente una modificación del art. 1656 CCyC mediante la regulación del arbitraje en una ley diferenciada donde se establezca que contra los laudos definitivos “sólo podrán deducirse recurso de nulidad” y que sólo es irrenunciable el recurso de nulidad o bien todo medio de impugnación cuando el laudo sea contrario al orden público.